



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de septiembre de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00363 00
DEMANDANTES: HERNAN DARIO LOPERA URIBE, OSCAR ALBERTO
CASTRILLON PUERTA, MAURO ADOLFO ZAPATA
OTALVARO, JUAN CARLOS SALAZAR VILLADA,
CARLOS MARIO MONTOYA MADRIGAL, ANDRES
ADOLFO ROMERO ANGARITA Y AMAURI DE JESUS
PATIÑO MIRANDA
DEMANDADO: EDATEL S.A E.S.P

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1322 de 2022, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo o no tenerse como prueba al momento de resolver la Litis, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, se corrija lo que a continuación se indica:

- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, norma declarada permanente por la Ley 132 de 2022 que indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

- Aclarar la inconsistencia suscitado entre el acápite de identificación de las partes, en cuanto a los documentos de identidad, los cuales son diferentes a los subsumidos en la otorgación del poder especial otorgados. Toda vez que en el análisis de los anexos de la demanda se logró evidenciar una contundente incoherencia frente al asunto esbozado.
- Integrar o aportar los respectivos documentos de identidad de cada una de las personas que conforma la parte demandante en el presente proceso.

- Esclarecer el motivo por el cual se encuentra duplicada los anexos “Poder especial otorgado por el señor Juan Carlos Salazar Villada” y “Contrato de trabajo a termino indefinido del señor Amauri de Jesús Patiño Miranda”.
- Referenciar todas y cada una de las pruebas anexadas al proceso y no enunciadas en el acápite correspondiente, esto es:
 - Reconocimiento de auxilio de movilización - parcial con fecha 27 de julio de 2021 al señor Hernan Dario Lopera Uribe.
 - Reconocimiento de auxilio de movilización - parcial con fecha 27 de julio de 2021 al señor carlos Mario Montoya Madrigal.
 - Convención colectiva de UNITRAE (2016 hasta 2018).
 - Convención colectiva SINTRAEDATEL (2019 hasta 2021).
 - Convención colectiva Edatel S.A (2022 hasta 2024).
 - Otrosí al contrato laboral del señor Oscar Alberto Castrillón Puerta del contrato de trabajo duración de labor con fecha 22 de abril de 2016.
 - Adición al contrato de trabajo a término fijo con fecha 22 de septiembre de 1997 del señor Amauri de Jesus Patiño Miranda.
 - Otrosí al contrato laboral del señor Amauri de Jesus Patiño Miranda del contrato de trabajo a término fijo con fecha 21 de junio de 2016.
 - Adición al contrato de trabajo a término indefinido para empleados públicos y trabajadores oficiales con vinculación anterior a la transformación de Edatel S.A E.S.P del señor Juan Carlos Salazar Villada con fecha del 22 de septiembre de 1997.
 - Acta de transacción y modificación del contrato del señor Juan Carlos Salazar Villada.
 - Otrosí al contrato laboral del señor Juan Carlos Salazar Villada del contrato de trabajo a término indefinido para empleados públicos y trabajadores oficiales con vinculación anterior a la transformación de Edatel S.A E.S.P con fecha 21 de junio de 2016.
 - Comunicación acceso a sistemas de información emitida hacia el señor Carlos Mario Montoya Madrigal por parte de Edatel S.A E.S.P con fecha 22 de abril de 2016.
 - Otrosí al contrato laboral del señor Carlos Mario Montoya Madrigal del contrato de trabajo a término indefinido con fecha 22 de abril de 2016.
 - Política de auxilios por movilización emitida por la vicepresidencia gente Tigo Une.
 - Reconocimiento auxilio de movilización en beneficio al señor Hernan Dario Lopera Uribe con fecha 26 de noviembre de 2018.
 - Beneficio de moto al señor Carlos Mario Montoya Madrigal con fecha 9 de marzo de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo o no tenerse como prueba al momento de decidir la Litis, proceda a subsanar los yerros encontrados y referenciados en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada MARIA LUCELLY FERNANDEZ PIEDRAHITA portadora de la TP 281.555 del CSJ en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

LTG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 156 del 12 de
septiembre de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria